



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
TERCERA SALA CIVIL**

**Expediente N° 08998-2016-0-1801-SP-CI-23**

**Demandante: Esther Rina Liberia Geremías Núñez**  
**Demandados: Hannah Claudia Freyre Torres y otro**  
**Materia: Indemnización de daños y perjuicios**

**Resolución N° 05**

Lima, veinticuatro de setiembre  
del año dos mil veintiuno. -

**VISTOS:** Interviniendo como Juez Superior ponente la señora *Romero Zumaeta*; y producida la votación de acuerdo a Ley se emite la presente resolución.

**MATERIA DEL RECURSO:**

Es materia del grado, la sentencia expedida por resolución número 17, de fecha 31 de julio de 2020, que obra de folios 297 a 317, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Esther Rina Liberia Geremía Núñez contra Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y Hannah Claudia Freyre Torres; en consecuencia, se ordena que los demandados abonen en forma solidaria a la demandante la suma de S/ 29,022.95, por los conceptos de lucro cesante y daño moral; más intereses legales, con costos y costas del proceso.

**FUNDAMENTOS DE APELACIÓN:**

*Doña Esther Rina Liberia Geremía, en su escrito de apelación señala como agravios:*

**1.-** El juez no ha explicado por qué razón no ha amparado el rubro del daño emergente, el costo de la evaluación psicológica en la recurrente por el monto de S/ 300 soles, dado que fue necesaria para ir procesando el sufrimiento por el impacto que le causó el evento que motiva el presente proceso.

**2.-** La recurrente ha probado los gastos incurridos con la prueba documental acompañada, y si los demandados consideraban que tales documentos eran falsos o nulos, debieron ejercer su derecho a cuestionarlos, pero al no objetarlos, mantienen su validez como prueba documental. Asimismo, los documentos que tienen el sello y rúbrica del personal de la clínica veterinaria "El Polo" son válidos y, en todo caso, los demandados estaban en posibilidad de consultar en el indicado Centro médico, si tales gastos fueron reales. La falta de actividad probatoria de los demandados no puede ser cargada negativamente a la recurrente.

3.- No obstante reconocer el juzgado el profundo sufrimiento causado a su persona, en la que ha considerado su condición de persona con más de 64 años de edad, y de vulnerabilidad frente a este tipo de agresiones, ha señalado un ínfimo monto resarcitorio por daño moral.

Doña **Hannah Claudia Freyre Torres**, interpone apelación contra la sentencia; sin embargo, la misma es declarada improcedente por extemporánea conforme a lo dispuesto en resolución número 19 de fecha 26 de enero del 2021.

## **ANTECEDENTES.**

### **1.- Demanda:**

Por escrito<sup>1</sup> de fecha 13 de junio de 2016, doña Esther Rina Liberia Geremía Núñez interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y Hannah Claudia Freyre Torres, a efectos que cumpla con abonarle la suma de S/200,000.00 por los daños ocasionados derivados de una responsabilidad extracontractual (precisando por daño emergente la suma de S/17,533.76 y daño moral S/182,466.24).

### **2.- Fundamentos fácticos de la demanda:**

La parte demandante señala como fundamentos fácticos, lo siguiente:

**2.1.-** Era propietaria de una mascota, perrita de nombre “Tequila”, raza “Fox terrier”, a la que crió y prodigó cuidado y afecto por 13 años y 11 meses, considerándola como miembro de la familia, pues en su departamento vivían solas por muchos años, parte del cuidado era sacarla a pasear todos los días, tanto en la mañana como en la tarde por los parques de la zona.

**2.2.-** El 08 de octubre de 2014 a las 18.30 horas aproximadamente, en circunstancias que paseaba a su mascota por las inmediaciones del parque María Parado de Bellido, distrito Santiago de Surco, sorpresivamente fueron atacadas por un perro de raza “Rottweiler” que se encontraba sin bozal ni cadena, siendo auxiliadas por un taxista y una pareja de personas.

**2.3.-** Dada la fuerza del animal, cayó al piso y mordió su mano y muñeca derecha, mientras que a su mascota le arrancó la pared abdominal, dejando expuestos sus órganos internos e intestinos, los músculos de la ingle y pierna derecha y piel de la cadera izquierda, causándole múltiples heridas en la parte del tórax y espalda.

**2.4.-** Ante ello fue dirigida a la Clínica Veterinaria El Polo, quedando internada su mascota, luego ella es llevada a la Clínica Sanna (ex San Borja).

**2.5.-** Al retornar a la veterinaria, estaba siendo atendida y operada, habiéndosele colocado una malla en el abdomen para contener los intestinos expuestos, siendo necesarios injertos para reconstruir tórax, espalda y pierna derecha;

**2.6.-** El mismo día de los hechos a las 21.30 horas presentó la denuncia ante la Comisaría PNP de Chacarilla.

**2.7.-** En vista que persistía el dolor en su mano y antebrazo derecho, regresó a la Clínica Sanna, ordenándose su internamiento por presentar infección de celulitis, permaneciendo hasta el 12 de octubre de 2014, siendo dada de alta con indicación de tratamiento ambulatorio, añade que las lesiones se acreditan

---

<sup>1</sup> Ver folios 126 a 139.



con el informe médico de la Clínica y el reconocimiento médico legal nro. 010757-PF-AR en el que se indicó 20 días de incapacidad médico legal y 5 de atención facultativa.

**2.8.-** El 10 de octubre de 2014 su hija Lorena Federici averiguó el nombre de los dueños del animal agresor, informándoles por correo electrónico del incidente, posteriormente el día 12 de octubre le informan en la veterinaria, que era necesaria una segunda intervención para el 18 de octubre, a fin de retirar la piel necrosada y someter a cultivo para determinar el tipo de bacteria que estaba infestando internamente las heridas.

**2.9.-** Pese a la comunicación de los hechos y el compromiso de los demandados de asumir responsabilidad por los daños de su mascota, éstos han mostrado una total indiferencia y voluntad de eludir responsabilidad, teniendo un animal potencialmente peligroso.

**2.10.-** Ante una denuncia vecinal ante la Municipalidad de Santiago de Surco y al parecer debido a ello, la demandada Hannah Claudia Freyre Torres, se acercó a la Clínica Veterinaria “El Polo”, cancelando S/1,068.00, lo que cubría gastos de internamiento y exámenes a que se habían sometido a “Tequila” en los últimos tres días, posteriormente el 22 de octubre de dicho año se remitió a los demandados los comprobantes y pagos que hasta ese momento se habían efectuado, pero no contestaron.

**2.11.-** El 27 de octubre la Clínica le entrega a la mascota, empero en vista que empeoró su estado, el día 30 es internada nuevamente, siéndole entregada el 03 de noviembre, indicándosele que era necesario atención especializada; sin embargo, volvió a empeorar, ante ello los médicos veterinarios aconsejaron sacrificarla, lo que se hizo el 19 de noviembre de 2014, causándole hondo dolor no solo su muerte, sino haber tomado tal decisión.

**2.12.-** “Tequila” fue por más de 13 años su única compañía, sus actividades y las suyas estaban condicionadas a su presencia, dejando a veces de participar en reuniones por no dejarla sola, la agresión, su pérdida, como quedó expuesta y su agonía le causaron hondo pesar que a la fecha no supera, con el consecuente daño moral, siendo ello por negligencia de los demandados.

**2.13.-** El 11 de noviembre del citado año, la Sub Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad de Santiago de Surco, le envió la Carta nro. 3589-2014-SGF-GSCGRD-MSS en respuesta a su denuncia, indicando que el personal de la entidad edil se constituyó al domicilio de los demandados, constatando que el perro no cuenta con registro municipal, por lo que se le impuso la papeleta de infracción Nro. 003192-2014, por la infracción tipificada con código 050.03.03.3 *“Por no registrar al can considerado potencialmente peligroso”* e imponiéndole la papeleta de infracción nro. 003193-2014 por la comisión de infracción tipificada con código nro. 050.03.02.16 *“por mordedura o lesión a animales”* iniciándose el procedimiento sancionador correspondiente.

**2.14.-** Debe tenerse en cuenta la Ordenanza Nro. 869 emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que se precisa que, por la raza del can, es comprendido como altamente peligroso, debiendo inscribirlo en el registro municipal canino, portar bozal y que bajo ninguna forma será conducido a lugares públicos, sin medios de sujeción y control de una persona.

**2.15.-** Expone la cantidad de gastos realizados en medicamentos y atención médica del can, así como su atención médica, los que vienen a constituir el daño emergente, con excepción de S/1.068.00 que fuera cancelado el 16 de octubre de 2014, y el daño moral y personal, es por la lesión, sufrimiento,



miedo angustia al momento de la agresión, así como ver el sufrimiento de la mascota y tener que tomar la decisión de sacrificarla.

### **3.- Medios probatorios de la demanda:**

**3.1.-** Denuncia directa N° 175 y Denuncia directa N° 186, que acreditan que en su oportunidad se denunció el hecho ante la autoridad policial del Sector.

**3.2.-** Informe médico expedido por la clínica SANA, suscrito por el doctor Luis G. Castellanos Z. con registro del Colegio Médico del Perú N° 5624, que acredita el daño a la salud de la demandante, por mordedura canina.

**3.3.-** Reconocimiento Médico Legal N° 010757-PF-AR, emitido por el Instituto de Medicina Legal, con el que se acredita que las lesiones sufridas por la recurrente, requirieron 20 días de incapacidad médico legal y 05 días de atención facultativa.

**3.4.-** Correos Electrónicos de fecha 10 de octubre de 2014, remitido por la hija de la demandante, Lorena Federici Geremía al demandado Miguel Rosales, indicándole el lugar donde se encontraba internada la perrita Tequilla; el de fecha 14 de octubre de 2014, remitido por Lorena Federici Geremía al demandado, en el que se le indica que no ha cumplido con su compromiso de presentarse a la clínica y a la veterinaria; de la misma fecha remitido por el demandado Miguel Rosales desde su correo [administracion@mecainnova.com](mailto:administracion@mecainnova.com) aceptando la agresión ocasionada por el perro de su propiedad.

**3.5.-** Carta presentada el 16 de octubre de 2014 ante la Gerencia de Fiscalización de la Municipalidad de Santiago de Surco, formulando denuncia vecinal por la agresión sufrida y la falta de responsabilidad de los demandados.

**3.6.-** Carta notarial remitida a los demandados, de fecha 22 de octubre de 2014 y entregada el 25 de octubre de 2014, con lo que se acredita que reconoció el pago de S/ 1,068.00 soles efectuados por la demandada.

**3.7.-** Informe médico emitido por la clínica veterinaria “El Polo”, suscrito por el doctor Juan D. Asencios Gamboa con registro de médicos veterinarios del Perú N° 8058, que acredita el daño en la salud de Tequilla, ocurrido el 08 de octubre de 2014 y el deterioro paulatino en los días posteriores, como consecuencia del daño inicial, lo que culmina en su deceso.

**3.8.-** Informe psicológico emitido por la doctora Gabriela Coros De La Piedra, perito psicóloga clínica, legal y forense de fecha 10 de febrero de 2015.

**3.9.-** Carta N° 3589-2014-SGF-GSSCGRD-MSS, remitida a la recurrente por la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad de Santiago de Surco, con la cual se acredita que el personal operativo del Municipio se constituyó al domicilio de los demandados, constatando que el perro agresor no cuenta con registro municipal correspondiente, por lo que se le impone la Papeleta de infracción N° 003192-2014, por la comisión de la conducta infractora tipificada con el código 050.03.02.3.

**3.10.-** Ordenanza N° 869, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el registro municipal de canes y control de perros considerados peligros y potencialmente peligrosos, que acredita que la raza “Rotweiler” está considerada como “potencialmente peligroso”.

**3.11.-** Setenta comprobantes de pago que sustentan los gastos.

**3.12.-** Dos fotografías de la mano y brazo de la recurrente mordidos por el perro de los demandados.

**3.13.-** Ocho fotografías donde se aprecia al perro “*Tequilla*” cuando era un cachorro y las demás que ilustran la forma brutal en que fue agredida, lesiones que determinaron su muerte.

#### **4.- Contestación de la demanda:**

Por escrito<sup>2</sup> presentado con fecha 09 de marzo de 2017, la demandada Hannah Claudia Freyre Torres contestó la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, alegando:

**4.1.-** Es la única propietaria de la perra de raza Rottweiler, lo que acredita con la constancia de la Municipalidad Distrital de Surco, siendo el caso que cuando ocurrieron los hechos, su estado civil era de soltera, y su mascota llevaba el nombre de “*venus*”, por lo que le corresponde contradecir la pretensión, en vista del aprovechamiento indebido derivado de una pelea de dos perros en un parque público, situación usual en animales, cuando uno provoca al otro.

**4.2.-** Lamenta lo ocurrido y comparte su afecto y cariño por la mascota, el mismo que es el que siente por su can “*Tequilla*”, pero ello no puede llegar a humanizar a una mascota, pretendiendo variar su naturaleza de bien mueble.

**4.3.-** La mascota murió a los 13 años como consecuencia de la mordedura, hecho muy discutible, pues lo más probable es que la muerte se debió a su avanzada edad, teniendo en cuenta el promedio de vida de una perra de raza *Fox terrier* que es entre 12 a 14 años, indica que “*La naturaleza de los perros Fox terrier es que tienen una bravura incuestionable, es un luchador nato y disfruta con una trifulca de vez en cuando, su relación con otros perros, es a menudo peleón, sus dientes se cierran y muerden en forma de tijera, su cuello es grueso y musculoso*”.

**4.4.-** El día de los hechos su mascota se encontraba en el parque María Parado de Bellido a cargo de su empleada Lucero Flores Milian con su respectiva correa, siendo provocada por la mascota de la demandante, al ladrarla en forma insistente y con agresividad.

**4.5.-** No debe perderse de vista que se trató de la pelea entre dos animales, existiendo agresión mutua, no debiendo la actora exponerse en forma imprudente y temeraria en dicha pelea, precisando que “*(...) la mordedura que señala haber sufrido ha podido ser originada por cualquiera de los dos perros en disputa. Mi mascota también ha sufrido mordeduras como consecuencia de esta pelea y la ha curado su veterinario (...)*”.

**4.6.-** Pretende humanizar a su mascota, siendo que ello debe ser evaluado por el juzgado, ya que escapa a la naturaleza que le corresponde a un animal.

**4.7.-** Con relación a la pelea de las dos mascotas, ha sido sancionada administrativamente por la Municipalidad, por no registrar a su can, situación que se encuentra regularizada.

**4.8.-** Con relación a las heridas que sufrió, no puede atribuir tal hecho a su mascota, porque pudo habérsela causado su propia mascota, ya que como manifiesta, tuvo que separar a su mascota en plena acción de agresión mutua.

**4.9.-** Sin que existiera acuerdo pretende que su parte corra con todos los gastos, tanto personal como de su mascota, exonerando al animal de su propiedad y su irresponsable y negligente accionar durante la pelea de los canes.

---

<sup>2</sup> Ver folios 176 a 189.





**4.10.-** En ningún momento ha manifestado que su parte asumiría los costos de la consecuencia de la pelea de los animales, y respecto al email que ofrece como prueba, este con su consentimiento fue remitido por su novio en aquel entonces Miguel Ángel Rosales Sepúlveda, no siendo verdad además que su can estuviera suelto en el parque, ya que se encontraba bajo el cuidado y responsabilidad de su empleada Lucero Flores Milian.

**4.11.-** Por el cariño y afecto que igualmente le tiene a su mascota “venus” es que pagó la suma de S/1,068.00, no habiendo aceptado pagar montos mayores.

**4.12.-** En ningún momento ha recibido Carta notarial a que hace referencia, desconociendo su contenido, hecho que se verifica con la certificación notarial.

**4.13.-** En cuanto al informe pericial psicológico, señala que este describe con lujo de detalles la personalidad de la actora, de resistirse a interactuar con otras personas, volcando su afecto hacia su mascota, llegando al extremo de humanizarla.

**4.14.-** Con relación al daño emergente y en el supuesto negado que exista responsabilidad en su parte, lo único que le correspondería asumir son los costos de curación de la mascota, lo que ya ha realizado.

**4.15.-** En lo que respecta al daño moral y personal, este resulta improcedente, debido a que el elemento central de la responsabilidad extracontractual es el daño, que tiene que haberse dado por un hecho ilícito, siendo que en este caso el daño ha sido mutuo.

**4.16.-** Finalmente expone que nunca fue invitada a conciliar, siendo que da haber recibido, hubiera concurrido sin ningún problema para dilucidar el caso.

## **5.- Medios probatorios de la contestación de la demanda:**

**5.1.-** La Partida de matrimonio civil, por el que acredita que cuando ocurrió el incidente su estado civil era la de soltera.

**5.2.-** La constancia de inscripción de su mascota Venus ante la Municipalidad de Santiago de Surco, registrada a su nombre.

**5.3.-** El mérito de la información de acceso público obtenida del internet sobre la naturaleza del perro de raza Fox Terrier.

**5.4.-** El mérito del Informe Psicológico que obra como anexo 10 del escrito de demanda.

## **6.- Rebeldía:**

Por resolución número 07<sup>3</sup> del 24 de enero de 2018, se declaró rebelde al demandado Miguel Ángel Rosales Sepúlveda; asimismo saneado el proceso, verificándose la existencia de una relación jurídica procesal válida.

## **7.- Puntos controvertidos:**

Por resolución número 09<sup>4</sup> del 29 de octubre de 2018, el juez fijó como puntos controvertidos: **7.1.** Determinar la relación de causalidad y los factores de atribución entre el hecho generador del daño, suscitado como consecuencia de haber sido atacada la recurrente por un perro de raza rottweiler de propiedad de los demandados; y **7.2.** Establecer si como consecuencia de citado

---

<sup>3</sup> Ver folios 207 y 208.

<sup>4</sup> Ver folios 220.



accionar, se ha configurado el daño, consistente en el daño emergente y daño moral a la demandante, procediendo a establecer el quantum indemnizatorio.

#### **8.- Sentencia de primera instancia (materia de grado):**

Por resolución número 17, el juez declaró fundada la demanda de indemnización por daños y perjuicios por las razones que allí se detallan.

#### **CONSIDERANDO.**

##### **Primero:**

De la revisión de autos, se aprecia que doña Esther Rina Liberia Geremía Núñez interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra don Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y doña Hannah Claudia Freyre Torres, a efectos que cumpla con abonarle la suma de S/200,000.00 por los daños ocasionados derivados de una responsabilidad extracontractual (precisando por daño emergente la suma de S/17,533.76 y daño moral S/182,466.24), responsabilidad por daño causado por animal; así tenemos el artículo 1979 del Código Civil, que regula lo siguiente:

*Artículo 1979: Responsabilidad del dueño de animal*

***El dueño de un animal o aquel que lo tiene a su cuidado debe reparar el daño que este cause, aunque se haya perdido o extraviado, a no ser que pruebe que el evento tuvo lugar por obra o causa de un tercero.***

##### **Segundo:**

Tratándose de una demanda de *Responsabilidad Civil*, por daño causado por animal: “(...) integran, de igual forma, una hipótesis de responsabilidad objetiva (...) ha reconocido que se trata de responsabilidad de preeminente, sino íntegro, Carácter objetivo justificada (...) más que por culpa o negligencia in vigilando, por la exigencia social de hacer soportar los daños procurados por los animales a quien saca ventaja de éstos (...).”<sup>5</sup>

##### **Tercero:**

*En relación a la conducta dañosa*, ha quedado acreditado, que en fecha 08 de octubre del año 2014, aproximadamente a las 18.30 horas, en circunstancias que la demandante Esther Rina Liberia Geremía Núñez paseaba a su mascota, una perrita de raza “*Fox Terrier*” de nombre “*Tequila*” por inmediaciones del parque “*María Parado de Bellido*”, frente al Colegio Santa María de Chacarilla del Estanque del distrito de Santiago de Surco, fue atacada ella y su mascota, por un perro de raza “*Rottweiler*” de nombre “*Venus*” y propiedad de los demandados Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y Hannah Claudia Freyre Torres, encontrándose en el momento de los hechos *sin bozal ni cadena* en custodia de la empleada de los mencionados de nombre Lucero Flores Milian, ésta situación le ocasionó a la actora mordeduras en la mano y muñeca derecha y posterior infección de celulitis (al intentar defender a su mascota) y en relación a su mascota, el animal agresor

---

<sup>5</sup> ALPA GUIDO. “Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil”. Jurista Editores, Primer Edición, mayo 2006. Lima-Perú, pp.881.



le arrancó la pared abdominal, dejando expuestos sus órganos internos e intestinos, músculos de la ingle, piel de cadera izquierda, así como otras heridas en tórax y espalda, los cuales después de varias operaciones por la graves heridas le causó la muerte.

**Cuarto:**

*Se ha acreditado la responsabilidad de los demandados Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y Hannah Claudia Freyre Torres, en primer lugar, porque ambos asumieron la responsabilidad del ataque de su macota “Venus” a la perrita de la demandante “Tequila”, asumiendo su responsabilidad por medio de su correo del codemandado [administracion@mecainnova.com](mailto:administracion@mecainnova.com), y con el pago que hiciera la segunda ante La Clínica Veterinaria “El Polo” cancelando la suma de S/1,068 soles; además la Municipalidad de Santiago de Surco a través de un personal operativo de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Gestión del Riesgo de Desastres – Subgerencia de Fiscalización<sup>6</sup>, se apersonó al domicilio de los emplazados, constatando la presencia de un can de raza *Rottweiler* que no cuenta con el registro municipal correspondiente, motivo por el cual se le impuso la Papeleta de infracción N° 003192-2014 por la comisión de la conducta tipificada con Código N° 050.03.02.3: “Por no registrar al can no considerado potencialmente peligroso”; asimismo, se le impuso la papeleta de infracción N° 003193-2014 por la comisión de la conducta infractora tipificada con Código N° 050.03.02.16: “Por mordedura o lesión a animales” a razón del propietario del can e iniciándose el respectivo procedimiento sancionador de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 334-MSS, norma que aprueba el régimen de aplicación de sanciones y cuadro de infracciones del Concejo municipal.*

**Quinto:**

*En relación a las lesiones ocurridas a la demandante y que han sido negados por los demandados, ello también ha quedado acreditado con el abundante caudal probatorio que se aprecia de los autos, toda vez que a consecuencia de la agresión sufrida a su mascota de nombre “Tequila”, se evidencia que la demandante fue víctima de lesiones causadas por el ataque del perro agresor de propiedad de los demandados, el cual, como se ha señalado, no contaba con implementos de seguridad; siendo que consecuencia de los hechos, la parte actora procedió a presentar la denuncia respectiva, la que consta en la Denuncia directa por faltas Nro 175<sup>7</sup> de fecha 13 de octubre de 2014, por la cual fue víctima de mordedura canina.*

**Sexto:**

*En cuanto al requisito del nexo o relación de causalidad, se aprecia que en el presente caso el mismo se encuentra plenamente verificado al haberse establecido que los daños infligidos a la actora, y a su mascota fueron causados por el ataque del animal agresor, pues ha quedado plenamente acreditado que dicha mascota no contaba con bozal ni la cadena correspondiente, caso contrario, había una posibilidad de que si este contaba*

---

<sup>6</sup> Ver Carta N° 3589-2014-SGF-GSCGRD-MSS a folios 34.

<sup>7</sup> Ver folios 18.





con la seguridad y control respectivo, no hubiera causado lesiones graves a la demandante ni a su mascota.

#### **Sétimo:**

Que, debe quedar claramente establecido, que el hecho de que la empleada de los demandados, Lucero Flores Milán, al día de los hechos es quien paseaba a la mascota agresora, ello no exime a los demandados de su responsabilidad; dado a que concurre un criterio de imputación objetivo, éste se basa en: *“(...) los animales aun cuando son mansos, conservan siempre algo de salvajes y feroces, y ello determina, a veces, manifestaciones incoercibles de violencia y agresividad física. Estos comportamientos, justamente en tanto expresión de dicha esencia y naturaleza, se imputan a quien conociendo o debiendo conocer, su posibilidad de desarrollo y de manifestación- por mas imprevisibles, en el plano concreto, o inevitables que sean- **deviene propietario o simple usuarios de los animales, y asume, por consiguiente, la responsabilidad por tales comportamientos (...)**”<sup>8</sup>*

Asimismo, ello ha quedado plenamente señalado en la siguiente Sentencia Casatoria que señala:

*“Sétimo. [La] propiedad de una cosa, como poder jurídico, conlleva la autoridad para gobernarla y dirigirla; aun cuando en el hecho no se encuentre en poder de su propietario, o lo tenga otra persona por encargo. Noveno. **Por eso mismo, en los casos de responsabilidad noxal, del daño causado por animales la responsabilidad recae en su propietario [...]**”<sup>9</sup>*

#### **Octavo:**

*En relación a los daños, respecto al **daño emergente, daño personal y moral, que demanda**, se debe distinguir daños susceptibles de valoración económica directa (daños patrimoniales) y daños no susceptibles de valoración económica directa o indirecta (daños extramatrimoniales), éstos últimos que si bien no pueden ser cuantificados, su cuantía debe ser estimada equitativamente por el Juzgador; debiendo precisarse que la parte actora en su escrito de apelación, sustancialmente pone en evidencia su disconformidad con el monto fijado por el A- quo respecto a los conceptos de lucro cesante y daño moral.*

#### **Noveno:**

*En cuanto al **daño emergente** debe señalarse que consiste en un detrimento o afectación inmediata del patrimonio de la víctima como consecuencia del evento dañoso, y que de conformidad con el artículo 196° del Código Procesal Civil<sup>10</sup> tiene que ser debidamente acreditado por la parte pretensora. Conforme se puede apreciar de la recurrida, con respecto a las a los gastos por atención*

---

<sup>8</sup> ALPA GUIDO, Ob. Cit., pp. 882

<sup>9</sup> Casación N° 2902-99-Lima, de fecha 08-02-2000, Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República.

<sup>10</sup> Artículo 196 CPC.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



a la actora, se aprecia de folios 108 a folios 117 no pueden ser tomados en cuenta las fotocopias, pagos en el Banco de la Nación, pagos al Centro de Conciliación, gastos por tomas fotográficas, entre otros; porque estos constituyen en la mayoría de los casos las costas del proceso, momento procesal en el cual la actora deberá alegarlos; en relación a la declaración jurada de haber cancelado la suma de S/. 300 soles a la perita psicóloga clínica legal y forense que obra a folios 111, no es la forma de acreditar un pago, sino sólo con la expedición de boletas o facturas que están obligados todos los profesionales a expedirlas cuando prestan un servicio, documentos que no pueden surgir su eficacia probatoria para alegar el daño emergente de la actora, montos que ascenderían a S/. 650.1 soles, los cuales no pueden ser considerados en este rubro.

#### **Décimo:**

No obstante, lo expuesto, no se puede perder de vista, el Certificado Médico Legal N° 010757-PF-AR<sup>11</sup> del 25 de febrero de 2015, en el que se evidencia el diagnóstico de la demandante, emitido por el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público: *“(...) mordedura canina en antebrazo y muñeca derecha... con diagnóstico celulitis de miembro superior derecho por mordedura canina y se indica internamiento para tratamiento (...)”*; en tanto que el Informe Médico<sup>12</sup> emitido por el médico Luis G. Castellanos, se advierte que doña Esther Rina Geremía Núñez, el día 09 de octubre de 2014 acudió al consultorio *“(...) por presentar dolor, enrojecimiento y aumento de volumen en antebrazo y muñeca derecha; evidenciándose en el examen signos de flogosis en tercio inferior de brazo derecho donde se aprecian 2 heridas en la región anterior y posterior así como herida en región tenar. Dolor a la presión (...)”*; dándole de alta el 12 de octubre del citado año con indicaciones de medicación oral y controles posteriores en consultorio; y en lo que respecta al daño emergente correrían a folios 105 a 107 referidos a gastos de Farmacia y Reporte de Atención domiciliaria a favor de la actora que acreditarían el daño emergente que alega por la suma de S/ 296.92 soles, corresponde gastos a su favor.

#### **Undécimo:**

En relación a los gastos realizados por medicamentos a favor de su mascota “Tequila” en las Farmacias que se indican, y que corren a fojas 44 a 70, todos ellos constan en documentos de las Farmacias y Centros médicos de las que se expiden y que arrojarían el monto tal de S/. 2,076. 86 soles. En lo atinente a los gastos por atención médica de su mascota, se advierte de la documentación de folios 72 a 101 que todas han sido expedidas por la clínica Veterinaria “El Polo”, lo que abunda más lo expuesto es que no fueron materia de tacha ni cuestionamiento alguno por parte de los demandados, por lo que surten su eficacia probatoria, y los cuales arrojan un monto total de S/. 14, 509.90 soles.

#### **Duodécimo:**

*En cuanto a los daños extrapatrimoniales* solicitados es preciso señalar que, desde su origen, el daño moral ha sido concebido como todo daño que no sea

---

<sup>11</sup> Ver folios 21.

<sup>12</sup> Ver folios 22.

“material”, es decir, que *no tiene valoración económica directa*. No obstante, hoy ésta figura jurídica ha dejado de significar exclusivamente, “padecimiento anímico” o “dolor”, comprendiendo, además, a las afectaciones a bienes jurídicos de igual trascendencia, tales como los derechos fundamentales o la integridad psico-física de las personas. De igual manera, es preciso destacar que es ante este tipo de daño donde se verifican “consecuencias” perjudiciales derivadas del evento dañoso que no pueden ser materialmente verificables mediante prueba, por lo que no hay razón para la exigencia de medios probatorios que acrediten el daño moral, pues éste es un daño “*in re ipsa*”, es decir, que se deduce de los propios hechos, siendo que para su estimación patrimonial, el Juzgado se encuentra habilitado para utilizar la equidad, por cuanto su determinación en dinero, en forma directa y objetiva, no puede ser realizada, como si puede efectuarse en los supuestos donde se presentan daños de naturaleza patrimonial (entiéndase, daño emergente y lucro cesante), al haber afectado bienes de naturaleza inmaterial.

#### **Décimo tercero:**

Cabe señalar que la actora, en sus fundamentos fácticos, alega el *daño personal y moral*, el artículo 1985 del Código Civil, señala:

*“Artículo 1985.-La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”*

*El daño a la persona “(...) siempre en sentido estricto, la lesión de la integridad psíquica y física o el menoscabo, considerado en sí mismo, de la salud del individuo. Se le ha definido, en tal sentido, como “la consecuencia de toda modificación negativa (extrínseca o intrínseca, general o particular, temporal o permanente) que afecte la integridad anatómica o funcional del individuo, considerado como entidad somática y psíquica.”<sup>13</sup> Entonces se advierte que el daño a la Persona, se acerca más al “daño a la salud” y/o a la “integridad física”*

#### **Décimo cuarto:**

En cuanto al daño moral, éste es el concebido como el daño no patrimonial, es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectividad que al de la realidad económica. De ahí que se entiende al daño moral como *el dolor, el sentimiento de pena, sufrimiento*. Asimismo, este daño trae como consecuencia un estado anímicamente perjudicial, lo cual repercute en su psiquis, en su espíritu y en su quehacer diario, por lo que, debido a su naturaleza inmaterial, debe ser estimado por el Juzgador en forma prudencial y equitativa, ello a tenor de lo dispuesto en el artículo 1984 del mismo cuerpo de leyes, que señala en forma expresa:

---

<sup>13</sup> León Hilario, Leysser. “La Responsabilidad Civil. Líneas Fundamentales y Nuevas Perspectivas”, Instituto Pacífico SAC., tercera edición, abril 2017, pp.348 y 349.



**“Artículo 1984.- El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia”.**

**Décimo quinto:**

Los hechos ocurridos a la demandante y a su mascota, no sólo fueron daños corporales y/o lesiones para ambas; sino que acarreó la muerte de ésta última, lo cual le ha causado a la actora un padecimiento profundo, siendo su mascota el único ser que vivía con ella, era su compañía; más aún, en su calidad de adulta mayor tienden a crear relaciones más estrechas con las mascotas que las acompañan día a día, lo que aúna al hecho de que los hechos ocurridos fueron inesperados y presenciados por la propia demandante, lo que evidencia un trauma psicológico, que debe ser considerablemente resarcido.

**Décimo sexto:**

Que, además se infiere que el ataque que padeció la demandante y su mascota fue en forma sorpresiva y sin haber sido provocado, pues no cabe mayor duda que un perro “Rottweiler” con relación a una de raza “Fox Terrier”, no solo se diferencia en los tamaños y/o altura o musculatura de las mascotas, sino en la fuerza que tienen los primeros sobre los últimos, situación que se tornó trágico para ambas al no contar el primero ni con cadena ni con bozal, con las consecuencias fatídicas acotadas, y que a consecuencia de la gravedad de las heridas tuvo que tomar la decisión dolorosa del sacrificio de su mascota.

**Décimo séptimo:**

En esta línea de ideas, en cuanto al monto fijado por concepto de daño moral, se constata del fallo que éste se ha sustentado en la secuela física del paciente, así como su afectación anímica. En lo que respecta al daño a la Persona, ello ha quedado acreditado en el décimo considerando de la presente resolución; y en relación al daño moral corresponde modificarlo pues el dolor psíquico y las consecuencias depresiones y/o traumas del mal momento vivido, así como el quebrantamiento de la paz interior conforme a los hechos expuestos, evidencian una gran aflicción a la actora.

**Décimo octavo:**

En consecuencia, corresponde cuantificar los daños demandados, con relación al *daño emergente* demandado corresponde la suma de S/. 16,586.76 soles; no pudiéndose descontar en dicho monto el pago por la demandada S/. 1068 nuevos soles (de fecha 16 de octubre 2014), al no estar considerada en la liquidación de folios 79 a 80 que están referidos a los gastos del 9 al 27 de octubre del mismo año realizados por la propia actora, por lo que no corresponde descontarlos de dicho monto total.

**Décimo noveno:**

En relación al “quantum” del daño a la persona, que equivale al daño a la *salud y/o a la integridad física*, ello también se equipara en parte a lo dispuesto en el décimo considerando de la presente resolución en la suma de S/ 296.92 soles



(la actora lo demanda como daño emergente) por lo que, habiéndose invocado en forma conjunta con el daño moral, y teniendo en cuenta la magnitud del mismo y el menoscabo sufrido corresponde fijarlo en S/.50,000 mil soles.

**Vigésimo:**

En consecuencia, se debe ampara la demanda, reajustando el “quantum” por los daños que invoca la actora, por daño emergente la suma de 16,586.76 soles, más S/ 296.92 soles, que arrojan un total de S/ 16,883.68 soles; y por daño moral la suma de S/. 50, 000 soles, correspondiendo el pago por responsabilidad civil, el monto de S/66,883.68 soles.

Por tales consideraciones:

*i.-) CONFIRMARON la sentencia expedida por resolución número 17, de fecha 31 de julio de 2020, que obra de folios 297 a 317, que declaró fundada en parte la demanda de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por Esther Rina Liberia Geremia Núñez contra Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y Hannah Claudia Freyre Torres. en el extremo que ordena que los demandados abonen en forma solidaria a la demandante la suma de S/ 29,022.95, por los conceptos de lucro cesante y daño moral*

*ii.-) REVOCARON el extremo que ordena que los demandados abonen en forma solidaria a la demandante la suma de S/ 29,022.95, por los conceptos de lucro cesante y daño moral.*

*iii.-) REFORMÁNDOLA fijaron como indemnización por Responsabilidad Civil el monto total de S/66,883.68 soles (por daño emergente S/.16,586.76 soles, más S/ 296.92 soles; y por daño moral la suma de S/. 50, 000 soles); monto que deberá pagar en forma solidaria los demandados Miguel Ángel Rosales Sepúlveda y Hannah Claudia Freyre Torres; más intereses legales, con costos y costas del proceso; y los devolvieron.*

En los seguidos por Esther Rina Liberia Geremías Núñez contra Hannah Claudia Freyre Torres y otro, sobre Indemnización de daños y perjuicios

**SS.**  
**SOLIS MACEDO**

**ROMERO ZUMAETA**

**GASTAÑADUI RAMIREZ**